



ARMAS NO LETALES

¿LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PUEDEN UTILIZAR ARMAS NO LETALES? ¿SE NECESITA ALGÚN PERMISO PARA SU USO? ¿QUÉ REQUISITOS SE NECESITAN PARA DICHO PERMISO?

Definición

Arma no letal: “Es un instrumento desarrollado con el fin de producir situaciones extremas a las personas alcanzadas, haciendo que sufran a punto de interrumpir un comportamiento violento, pero de forma que tal interrupción no provoque riesgos a la vida de esta persona en condiciones normales de utilización”¹.

Antecedentes

Las armas no letales no son nada nuevo, en 1972 la Fundación Nacional de las Ciencias de Estados Unidos publicó un informe sobre armas no letales en el que enumeró treinta y cuatro (34) armamentos distintos, incluyendo armas químicas, chorros de agua electrificada, combinaciones de luz y sonido para desorientar personas, ondas subsónicas, fusiles que disparan jeringuillas cargadas de sedantes, pociones malolientes para dispersar multitudes, sustancias resbaladizas que convierten superficies pavimentadas o de concreto en áreas inaccesibles, etc.

Desde la publicación de los informes de la Fundación Nacional de las ciencias de Estados Unidos y la British Society for Social Responsibility in Science, se han hecho realidad toda una gama de armamentos no letales, como son: escudos y bastones con cargas eléctricas, químicos que irritan la piel, balas de plástico y goma, y jeringuillas disparadas por aire comprimido.

Aun cuando estas armas no letales no producen la muerte, pueden cegar, herir seriamente o desfigurar a sus víctimas. Tomando el caso de balas de plástico, originalmente inventadas por los ingleses para disciplinar a los nativos de sus colonias en Hong Kong y otras partes de Asia, en principio para las autoridades, estas eran no eran usadas contra los propios ingleses, pero cambio en 1985 se cambió de parecer cuando se comenzaron a distribuir a sus fuerzas policiales.

Algunos ejemplos de armas no letales y sus efectos

Pistolas aturdidoras, láseres que ciegan, ultrasonidos que marean, sprays que inmovilizan, etc. Estudios relacionados con armas no letales señalan que este tipo de armas puede dejar secuelas permanentes aunque no se ha comprobado los efectos a largo plazo.

¿Son consideradas las armas no letales, equipos para la vigilancia y seguridad privada?

Este tipo de armas no letales se encuentran contenidas en la descripción del numeral 5º del artículo 53 del Decreto 356 de 1994 citado a continuación, por cuanto son elementos ofensivos, fabricados con el

¹ http://es.wikilingue.com/pt/Arma_no-letal



objeto de causar amenaza o lesión, de donde se sigue que en virtud del numeral 5º anteriormente enunciado, las armas no letales deberán estar bajo la inspección y control por parte de esta Entidad por ser considerados equipos para la vigilancia privada.

Artículo 53 del Decreto 356 de 1994.

“1. Equipos de detección. Son todos aquellos materiales o equipos para descubrir la presencia de armas u otros elementos portados por las personas.

2. Equipos de visión o escucha remotos. Son todos aquellos equipos y materiales que se emplean para observar o escuchar lo que sucede en lugares remotos.

3. Equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones. Son aquellos equipos que se emplean para descubrir, identificar, interferir y escuchar sistemas de comunicaciones, o para descubrir la presencia de estos mismos sistemas.

4. Equipos de seguridad bancaria. Son todos aquellos materiales o equipos que se emplean para proteger instalaciones, valores, dineros, joyas, documentos y demás elementos de custodia de las entidades bancarias o similares.

5. Equipos o elementos ofensivos. Son todos aquellos equipos o elementos fabricados para causar amenaza. Lesión o muerte a las personas.

6. Equipos para prevención de actos terroristas. Son todos aquellos equipos o materiales utilizados para detectar, identificar y manejar explosivos o elementos con los que se puedan causar actos terroristas, y

7. Los demás que determine el Gobierno Nacional”.

¿Las armas no letales se consideran como medios tecnológicos?

En relación a si esta clase de armas se encuentra contenida en la clasificación de medios tecnológicos, al examinar su definición encontramos que se entiende por tecnología el conjunto de saberes, destrezas y medios necesarios para llegar a un fin predeterminado mediante el uso de objetos artificiales o artefactos. Históricamente la tecnología ha sido usada para satisfacer necesidades esenciales como la seguridad o defensa, lo que implica la fabricación de armas y toda la gama de medios artificiales usados para persuadir y dominar las personas.

De lo anterior se concluye, que efectivamente las armas no letales, no solamente se definen como equipos para la vigilancia y seguridad privada sino también son medios tecnológicos utilizados para la defensa personal.

CONTROL QUE EJERCE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SOBRE LAS ARMAS NO LETALES

Teniendo en cuenta que las armas no letales son medios tecnológicos utilizados para prestar servicios de seguridad privada, existen dos formas a través de las cuales la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejerce el control sobre este tipo de artefactos.



- a) Sobre los fabricantes, comerciantes e importadores y
- b) Sobre los servicios de vigilancia con medio tecnológico.

Control Sobre Fabricantes, Comerciantes e Importadores.

De conformidad con la Circular Externa Conjunta No. 06 del 29 de enero de 2008, suscrita por la SVSP con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y según lo establecido por el artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, las personas naturales o jurídicas que importen estos equipos deben registrarse y solicitar ante la SVSP, uno de los siguientes documentos.

1. Resolución de inscripción como productor y comerciante. Se requiere cuando la persona natural o jurídica inscrita en el registro, realiza importaciones permanentes de equipos tecnológicos para la vigilancia y seguridad privada con el fin de ser comercializados con terceros.

2. Certificación de autorización. Se requiere cuando la persona natural o jurídica, realiza importaciones esporádicas de equipos tecnológicos para ser utilizados en instalaciones del importador.

3. Autorización. Se requiere para la importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados de acuerdo con los requisitos exigidos en el numeral 2 artículo 36 del Decreto reglamentario 2187 de 2001².

Así mismo, cuando se trate de importaciones temporales como son exposiciones, demostraciones, ferias y eventos similares, de equipos tecnológicos para la vigilancia y seguridad privada, el trámite se realiza directamente ante la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales sin que la SVSP intervenga en dicha importación.

El trámite de solicitud de importación se realiza a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, para efectos de lo cual, el importador debe diligenciar la casilla 28 “*Solicitud de visto bueno Entidad*” y seleccionar el código 25 que corresponde a la SVSP; en la casilla 44 de descripción de la mercancía, debe señalar número y fecha de la resolución expedida por la SVSP mediante la cual se autorizó la inscripción como Productor y Comerciante de equipos para la vigilancia y seguridad privada.

Control sobre servicios de vigilancia y seguridad privada.

En cuanto al control que se ejerce sobre los servicios de vigilancia, se debe tener en cuenta que los vigilantes en el desempeño de sus funciones pueden utilizar armas no letales siempre y cuando las empresas a las cuales pertenecen, tengan la debida autorización por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación del servicio con medios tecnológicos. En el uso de estos equipos, debe darse aplicación al artículo 54 del Estatuto de Vigilancia Privada, en el sentido que la transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecte la tenencia de los mismos, deberá ser reportada a la empresa vendedora y a esta Superintendencia indicando el nuevo propietario, la utilización y ubicación de los mismos.

Fuentes.

- Conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad año 2008
- Memorando-7200-OAJ-217 de 2008

² Numeral 2 artículo 36 del Decreto 2187 de 2001 “*Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada*”.



- Disponible en: [http://www.elpaís.com/articulo/internacional/ESTADOS UNIDOS/GOLFO PÉRSICO del 03 de Septiembre de 2008](http://www.elpaís.com/articulo/internacional/ESTADOS_UNIDOS/GOLFO_PÉRSICO_del_03_de_Septiembre_de_2008)
- Disponible en: https://www.jnlwp.com/developing_capabilities/default.asp
- Disponible en: <http://taser.org/medical/taserdev/page1.htm>
- Circular Externa Conjunta No. 006 del 29 de Enero de 2008 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.